



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2023-00040-00
Demandante: Lilia Echeverría Mantilla y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Reparación Directa

En estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario declararse sin competencia para conocer el presente asunto y en consecuencia remitir el expediente a los Juzgados Administrativos, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

La señora LILIA ECHEVERRÍA MANTILLA y otros, presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitando se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por la falla en el servicio que generó como resultado la muerte del soldado profesional Gustavo Eduardo Ramírez Echeverría ocurrida el 09 de noviembre de 2020 en el Batallón No. 15 "General Francisco de Paula Santander" – con sede en Ocaña – Norte de Santander.

Como consecuencia, solicitan el reconocimiento y pago de perjuicios morales, daño a la vida de relación, daño a la salud, psicológicos y perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante -C.P.A.C.A., modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, los Tribunales Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Radicado 54-001-23-33-000-2023-00040-00

Demandante: Lilia Echeverría Mantilla y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Medio de Control: Reparación Directa

Así mismo, el artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 157 ibídem, la competencia por razón de cuantía será:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.**

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.” (Negrillas fuera del texto original)

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio, la parte demandante pretende el reconocimiento de unas sumas de dinero, como resultado de la indemnización por daños inmateriales y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, no es procedente considerarse la estimación de los perjuicios morales, daño a la vida de relación, daño a la salud y daños psicológicos, por no ser los únicos que se reclaman en el presente proceso, el Despacho considerará sólo los perjuicios materiales.

Al respecto, advierte el Despacho que por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la parte demandante solicita el reconocimiento de MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (1.394.027.460), para los demandantes Lilia Echeverría Mantilla y Eduardo Ramírez Rodríguez en calidad de padres del soldado fallecido, lo que sería la suma de **\$697.013.730** para cada uno de estos.

Radicado 54-001-23-33-000-2023-00040-00
Demandante: Lilia Echeverría Mantilla y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que los Tribunales Administrativos, sólo serán competentes para conocer de los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda los 1.000 SMLMV, y que de conformidad con la estimación realizada al perjuicio material, la máxima pretensión se estima en \$697.013.730 solicitada para uno de los padres del soldado fallecido en la modalidad de lucro cesante, esto es, 600.873 SMLMV¹, se puede afirmar que esta Corporación no es competente para conocer del presente proceso, sino el Juez de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, comoquiera que en el hecho tercero de la demanda se aduce que la muerte del Soldado Profesional Ramírez Echeverría se produjo mientras hacía guardia dentro del Batallón No. 15 "General Francisco de Paula Santander" con sede en el Municipio de Ocaña – Norte de Santander, en atención al numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A., relacionado con la competencia por razón del territorio, el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ocaña.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 168 del CPACA, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ocaña, señalando que para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda hecha ante esta Corporación.

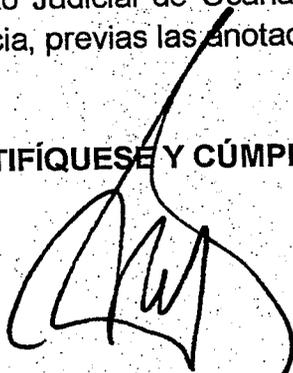
En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ocaña, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ El salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) ha sido fijado por el Gobierno Nacional para el año 2023, en UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-001-2012-00102-01
Actor: Constructora Yadel S.A.S.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia, se observa que es necesario decretar una prueba de oficio con el fin de aclarar algunos asuntos de la controversia relacionados con el embargo realizado a las cuentas de la Constructora Yadel S.A.S. con Nit 800187738-1, como consecuencia del proceso de cobro por jurisdicción coactiva N° 039 de 2012 adelantada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a la referida sociedad.

Por lo anterior, considera necesario la Sala oficiar a Bancolombia y Davivienda para que informen lo pertinente.

En consecuencia y en aplicación de lo previsto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE oficio a los Representantes Legales de Bancolombia y Davivienda a efectos de que se sirvan informar:

- a) Fecha en la cual se procedió a embargar las cuentas a nombre de la Constructora Yadel S.A.S., con Nit. 800187738-1, como consecuencia del proceso de cobro por jurisdicción coactiva N° 039 de 2012, adelantada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a la referida sociedad
- b) Monto embargado en cada cuenta
- c) Fecha de desembargo de las correspondientes cuentas

Al efecto se concede un término de quince (15) días. Por Secretaría procedase de conformidad.

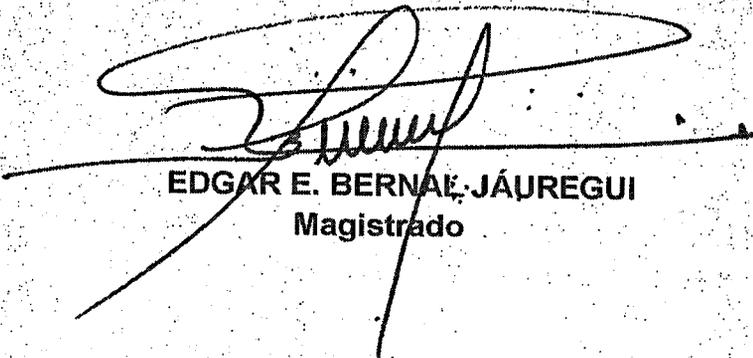
SEGUNDO: Una vez allegada la prueba solicitada, pásese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión No. 001 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54001-33-33-003-2022-00014-01
Demandante: Aguas Kpital AS ESP
Demandados: Municipio de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia de fecha primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)², proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Gabriela M.

¹ Ver PDF 25 del Expediente Digital.

² Ver PDF 23 del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-001-2019-00087-01
Demandante: Argénida Remolina Patiño
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte De Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹ y demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio², contra la sentencia proferida en Audiencia Inicial de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)³, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta.

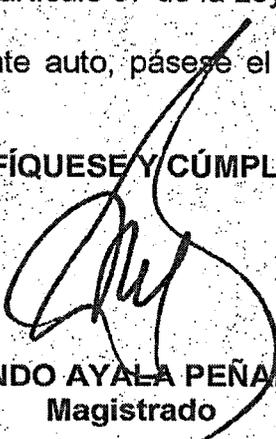
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Gabriela M.

¹ Ver PDF 15 del Expediente Digital.

² Ver PDF 16 del Expediente Digital.

³ Ver PDF 14 del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luís Otilio Granados Paredes
Demandado: Municipio de Sardinata
Radicado: 54001-33-33-003-2020-00184-01

Decide el Despacho sobre la solicitud planteada por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual desiste de la prueba relacionada con la calificación ante la junta regional de calificación de invalidez para dictaminar la capacidad laboral del señor Luís Otilio Granados Paredes, prueba que fue negada en audiencia celebrada el veinte (20) de septiembre de 2022 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, decisión contra la cual interpuso recurso de apelación.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que el veinte (20) de septiembre de 2022 el referido Juzgado durante el curso de la audiencia inicial decidió negar el decreto de la prueba antes señalada solicitada por la parte demandante; la cual inconforme con la decisión, dentro del término para el efecto, interpuso recurso de apelación contra el literal a) del numeral 2° del auto de pruebas, siendo concedido en efecto devolutivo, por lo cual el expediente fue remitido a esta Corporación, no obstante encontrándose el expediente al Despacho para resolver el mismo, el apoderado manifiesta que desiste de la prueba objeto de controversia, mediante memorial allegado a la Secretaría el pasado veinticuatro (24) de octubre de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de la prueba negada que constituye el objeto del recurso de apelación, entiende el Despacho que la renuncia a la prueba por parte del recurrente guarda inescindiblemente relación con el recurso propuesto comprendiendo sin duda el desistimiento del referido recurso.

¹ 38Demandante Solicitud Desistimiento de Prueba.pdf

Radicado: 54001-33-33-003-2020-00184-01

Actor: Luís Otilio Granados Paredes

Auto

Respecto de la competencia del Despacho para pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado, debe precisarse que el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, que señala la expedición de las providencias, no enlistada dicha decisión en las providencias que dicta la Sala, por lo que, de conformidad con el numeral tercero ibidem, se entiende que se trata de una decisión del magistrado ponente:

"3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

Ahora bien, a efecto entonces de atender la solicitud propuesta, se hace necesario recordar que el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., determina:

"...ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..."

Al respecto se tiene:

- Que revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir al profesional del derecho de la parte demandante².
- Que en el presente trámite se profirió en la audiencia inicial auto que negó el decreto de la prueba del dictamen pericial solicitado por la parte demandante³.

² 02Poder.pdf

³ 30ActaAudiencialInicial.pdf

Radicado: 54001-33-33-003-2020-00184-01

Actor: Luis Otilio Granados Paredes

Auto

- Que, contra el auto citado, la parte demandante en término interpuso y sustentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo por el Juzgado de origen⁴.
- Que, mediante memorial radicado en la Secretaría de esta Corporación, la parte actora desiste de la referida prueba⁵.

Conforme a la normatividad en cita, precedente resulta entender el desistimiento del recurso de apelación presentado, ello por cuanto las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, y revisado el expediente se pudo verificar que el apoderado del señor Luis Otilio Granados Paredes se encontraba facultado para el efecto.

Restaría entonces determinar la condena en costas que impone el inciso 3º del artículo transcrito, ante lo cual acoge el Despacho la posición asumida por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha 17 de octubre de 2013, dictada dentro del proceso radicado N° 15001-23-33-000-2012-00282-01, en la que se dispuso:

"El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda debe atender al carácter del conflicto, suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

Palma Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia⁶, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues aunque la terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado.

⁴ Ibidem

⁵ 38Demandante Solicitud Desistimiento de Prueba.pdf

⁶ Sentencia T-342 de 2008: "Al respecto cabe señalar, que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc⁶. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3º del artículo 393 del C.P.C.⁶, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado."

Radicado: 54001-33-33-003-2020-00184-01
Actor: Luís Otilio Granados Paredes
Auto

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.

Así las cosas, como quiera que las costas procesales están orientadas a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, lo que no ocurrió en el presente medio de control, puesto que ni siquiera se tuvo la necesidad de intervención de la demandada en el trámite de segunda instancia, el Despacho se abstendrá de realizar condena en costas al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el literal a) del numeral 2° del auto de pruebas, proferido en la audiencia celebrada el veinte (20) de septiembre de 2022 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 54-001-33-33-004-2022-00132-01
Demandante: Lilian Dolores Neira Patiño
Demandado: Nación- Ministerio Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial el siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual negó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, relacionada con la consignación de las cesantías depositadas en el respectivo fondo.



Consejo Superior de la Judicatura
1.- LA DEMANDA
Republica de Colombia

La señora Lilian Dolores Neira Patiño, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 26 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander, el día 26 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de la citada prestación.

2.- AUTO APELADO

Mediante auto dictado en audiencia inicial el día siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Juez Cuarto Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta, resolvió negar la prueba solicitada por la parte demandante, relacionada con requerir al ente territorial y al Ministerio de Educación, al considerar que los documentos aportados que ya reposan dentro del expediente resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en la Litis.

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Radicado 54-001-33-33-004-2022-00132-01

Demandante: Lilian Dolores Neira Patiño

Demandado: Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión citada, solicitando se revoque dicha providencia, y en su lugar se ordene y decrete la práctica de pruebas solicitadas con el fin de demostrar que el trámite de la consignación correspondiente a los recursos de las cesantías de los docentes entre la Secretaría de Educación y la Nación - Ministerio de Educación- Fomag se queda limitado a un simple reporte de valores, y no a la materialización del pago efectivo en el Fondo Prestacional del Magisterio, situación que determina que las entidades demandadas han faltado al cumplimiento del deber legal de la consignación efectiva de los dineros correspondientes año tras año por el concepto de cesantía anualizada.

Además, destaca que el extracto de intereses a las cesantías es un documento simplemente informativo, mediante el cual la entidad "FOMAG" indica el valor reportado por la Secretaría de Educación, y allí no es posible visualizar la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrito el docente gira el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas del año inmediatamente anterior al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por último, advierte que en ningún momento dentro del extracto de los intereses a las cesantías se puede evidenciar la consignación del valor de las cesantías en el respectivo fondo, prueba que se solicitó a la entidad demandada con anterioridad, el cual fue resuelto con la expedición del extracto allegado sin que este cumpla con lo solicitado como prueba.

4.- DECISIÓN

4.1.- Competencia

En el presente asunto, debe señalarse que es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído del Juzgado de primera instancia que resolvió negar el decreto de unas pruebas pedidas oportunamente, pues se trata de una de las providencias consagradas en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2 del artículo 244 ibídem, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a continuación de su notificación en estrados.

Así las cosas, el Despacho en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125 y 244 ibídem, a adentrarse a resolver el recurso de apelación interpuesto.

4.2.- Asunto a resolver

Le corresponde al Despacho determinar si es procedente o no el decreto de las pruebas que fueron negadas a la parte ejecutante en audiencia inicial el día siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Para resolver el problema jurídico en el caso concreto, es necesario estudiar las oportunidades probatorias establecidas en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos generales de la prueba y las exigencias fijadas en el Código General del Proceso.

Radicado 54-001-33-33-004-2022-00132-01

Demandante: Lilian Dolores Neira Patiño

Demandado: Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

4.2.1. Las oportunidades probatorias

Sea lo primero advertir que las oportunidades probatorias de los procesos contenciosos administrativos se encuentran establecidas en artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, que dispone lo siguiente:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada...”

Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso, no obstante, el decreto y práctica de pruebas no es automática, toda vez que, previo a tomar cualquier decisión, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil, lo anterior, según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso.

4.2.2. De los requisitos generales de la prueba:

El artículo 168 del Código General del Proceso señala lo siguiente: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.*

Así las cosas se tienen cuatro requisitos generales para que una prueba pueda ser decretada dentro de un proceso, la conducencia, pertinencia, licitud y utilidad de la prueba.

En lo que respecta a la conducencia, hace relación a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, esto es la conexión que existe entre el medio probatorio y la ley, para conocer si puede probar determinado hecho.

La pertinencia, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en este, es decir, es la observación realizada por el operador judicial, respecto al vínculo entre los hechos que se deben investigar en el proceso, y aquellos que se pretenden llevar al proceso como prueba, según el tratadista, Jairo Parra Quijano, en su Manual de Derecho Probatorio – Décima Sexta Edición.

Ahora bien, respecto a la utilidad, esta refiere a que el medio probatorio no se torne superfluo para la convicción del juez, dicho a contrario sensu, si una prueba no presta algún beneficio para la convicción del Juez, debe ser rechazada de plano.

Radicado 54-001-33-33-004-2022-00132-01

Demandante: Lilian Dolores Neira Patiño

Demandado: Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por último frente a la licitud, exige este requisito, que la prueba no haya sido obtenida con violación al debido proceso, en concordancia del artículo 29 Constitucional.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que *"... la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal"*.

El Consejo de Estado ha expresado la necesidad de las pruebas judiciales indicando que *"es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica."*²

En términos de la Corte Constitucional, *"... las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos"*³.

Y en ese orden, los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de **utilidad, conducencia y pertinencia**, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos.

4.2.3. Caso en concreto

Descendiendo al caso sub exámine, a efecto de analizar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba negada por el A quo, objeto de recurso, se verifica en el libelo demandatorio que la parte ejecutante solicita se oficie al Departamento Norte de Santander y/o Secretaría de Educación para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

Requiere se expida *"copia de la constancia de la respectiva transacción, consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda a concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO -FOMAG"*.

Así mismo, se indique *"la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020"*.

En el presente asunto, se tiene que el objeto de la litis corresponde al pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como,

¹ Giacomette Ferrer, Ana. Teoría General de la Prueba Judicial. Segunda Edición. Bogotá. 2003.

² Consejo de Estado, sección cuarta, Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, radicado: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195), diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

³ Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

Radicado 54-001-33-33-004-2022-00132-01

Demandante: Lilian Dolores Neira Patiño

Demandado: Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad.

En esa medida, al examinar el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, numeral 3° dispone lo siguiente: "3°. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."

La norma es clara en señalar que la sanción moratoria se causa a razón de un día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías anualizadas, teniendo su causa en el incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador de consignarlas en la fecha indicada, o sea, antes del 15 de febrero, por lo tanto, a partir de esta data procede la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación de las cesantías anualizadas.

De acuerdo con las pruebas allegadas al plenario se observa que la prueba solicitada en oportunidad por la parte ejecutante, esto es, la consignación y/o transacción realizada por la parte ejecutada por concepto de cesantías, no se allegó, prueba que es pertinente y conducente para resolver el objeto de la litis, más aún cuando la norma es clara en señalar la fecha exacta en que el empleador debe realizar la consignación y es a partir del día siguiente de efectuar la consignación que se causa el incumplimiento.

Como puede observarse, el legislador consagró una obligación a cargo del empleador y la sometió al cumplimiento de un plazo que, de incumplirse, le genera una sanción pecuniaria a favor del empleado o trabajador, en esta medida, se fijó en cada año una fecha determinada para efectuar la consignación, por lo cual, válidamente puede afirmarse que la obligación está sometida a un plazo para su pago, razón por la cual es pertinente establecer la fecha exacta en que se realizó el pago o consignación de las cesantías, pues con esta última se logra establecer la fecha límite de la sanción, pues ninguna penalidad puede existir indefinidamente en el tiempo.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho revocará la decisión adoptada en el auto dictado por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta en audiencia inicial de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se negó el decreto y práctica de las pruebas solicitada por la parte demandante, y en su lugar, se ordenará decretar las pruebas solicitadas en el acápite de pruebas relacionado en el libelo demandatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada en el auto dictado en audiencia inicial de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, por medio de la cual se negó el decreto y práctica de las pruebas solicitada por la parte demandante, y en

Radicado 54-001-33-33-004-2022-00132-01

Demandante: Lilian Dolores Neira Patiño

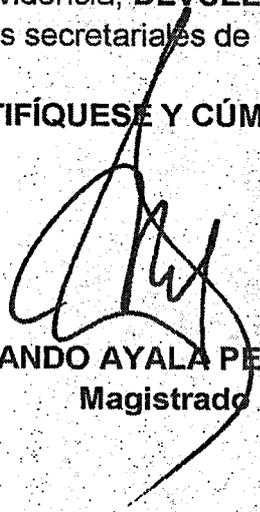
Demandado: Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

su lugar, se ordena oficiar al Departamento Norte de Santander y/o Secretaría de Educación para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó a la señora Lilian Dolores Neira Patiño las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como, las solicitadas en el acápite de pruebas relacionado en el libelo demandatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54001-33-33-005-2022-00007-01
Demandante: Luz Marina Duarte Coronel
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte De Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte Demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹, contra la providencia de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)², proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

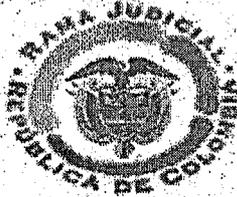
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Gabriela M.

¹ Ver PDF 21 del Expediente Digital.

² Ver PDF 18 del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-004-2021-00273-01
Demandante: Nelly Duran de Fuentes y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia de fecha seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)², proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Gabriela M.

¹ Ver PDF 017 del Expediente Digital.

² Ver PDF 015 del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2022-00473-01
Demandante: José Armando Ramírez Bautista
Demandado: Nación – Rama Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del Circuito

Procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Cúcuta, quien estima, además, que el impedimento atañe a todos los jueces administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

Que el Señor José Armando Ramírez Bautista, a través de apoderado judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial a efectos de que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCUR21-1903 del 06 de septiembre de 2021, mediante el cual la demandada negó prima especial del 30% a la que se refiere el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada, pagar la prima especial equivalente al 30% del salario básico, de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, modificada por el artículo 1º de la Ley 332 de 1996, aclarada por el artículo 1 de la Ley 476 de 1998, establecida mediante Decreto 272 del 11 de marzo de 2021, correspondientes a los tres (3) años anteriores a la fecha de presentación de la reclamación administrativa, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998, el Decreto 1848 de 1969 y la sentencia de unificación de fecha 15 de diciembre de 2020, proferida por la Sala Plena de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado M.P. Jorge Iván Rincón Córdoba, expediente 730012333000201700568.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La Juez Quinta Administrativa del Circuito de Cúcuta manifiesta, que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver PDF 05AutoDeclarImpedimento20220823NRL202200473).

Fundamenta su impedimento, en que las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó a las actoras la reliquidación de las prestaciones laborales, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial, encontrándose en circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las de la demandante, al punto de tener un interés en las resultas del proceso, lo que constituye una razón suficiente para configurarse de esta forma la causal de impedimento alegada. A más de lo anterior, elevó demanda en igual sentido.

3. CONSIDERACIONES

Radicado: 54-001-33-33-007-2022-00691-01

Auto Resuelve impedimento – Bonificación Judicial

En el presente caso, la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establecen:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Analizada la causal esgrimida junto con el argumento del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Juez Quinta Administrativa, tanto esta como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia; toda vez que la presente demanda guarda similitud con sus condiciones como funcionarios públicos con las prestaciones sociales que se pretenden, habiendo demandado con similares pretensiones, sin que sea posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Cúcuta, declarándole a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente ante el Presidente de la Corporación para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

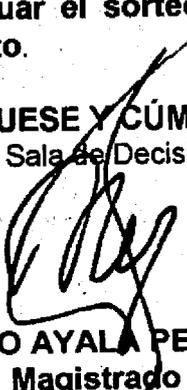
RESUELVE

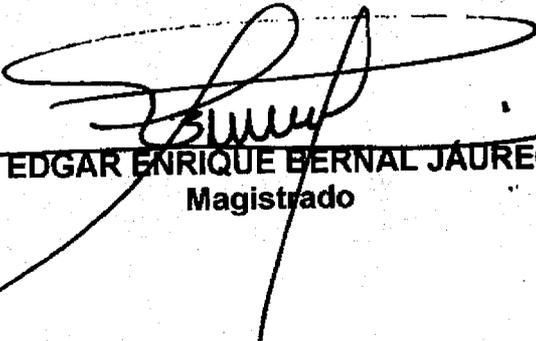
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Cúcuta, el cual comprende igualmente a los demás Jueces Administrativos del Circuito. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

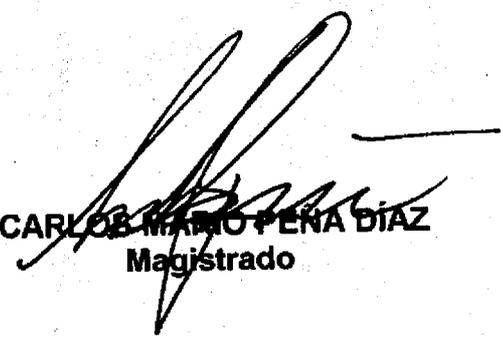
SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el link del expediente digital a Presidencia de la Corporación a efectos de que se señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-006-2018-00117-01
Demandante: Rubén Darío Núñez Rincón
Demandados: Nación- Rama Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹, contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)², proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes; hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Gabriela M.

¹ Ver PDF 19 del Expediente Digital.

² Ver PDF 17 del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54001-33-33-005-2020-00161-01
Demandante: Polonia Quintero Navarro
Demandados: Nación - Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander - Municipio El Carmen
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹, contra la sentencia de fecha seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)², proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Gabriela M.

¹ Ver PDF 26 del Expediente Digital.

² Ver PDF 23 del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 54-001-33-33-007-2022-00691-01
Demandante: Pablo Andrés Vargas Hernández
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del Circuito

Procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Cúcuta, quien estima, además, que el impedimento atañe a todos los jueces administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

Que el Señor Pablo Andrés Vargas Hernández, a través de apoderado judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación a efectos de que se declare la nulidad del Oficio No. 31260-20470 No. 0816 de fecha 14 de junio de 2022, mediante el cual la demandada negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar prestaciones.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada, reconozca, reliquide y pague a la demandante, la prestación laboral enunciada e indemnizaciones, contabilizando como factor salarial la Bonificación Judicial, desde el 01 de enero de 2013 en adelante, y en las que en lo sucesivo se causen.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La Juez Séptima Administrativa del Circuito de Cúcuta manifiesta, que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver PDF 007AutoPlantealmpedimento20230120).

Fundamenta su impedimento, en que las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó a las actoras la reliquidación de las prestaciones laborales, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial, encontrándose en circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las de la demandante, al punto de tener un interés en los resultados del proceso, lo que constituye una razón suficiente para configurarse de esta forma la causal de impedimento alegada. A más de lo anterior, elevó demanda en igual sentido.

3. CONSIDERACIONES

Radicado: 54-001-33-33-007-2022-00691-01

Auto Resuelve impedimento – Bonificación Judicial

En el presente caso, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establecen:

"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Analizada la causal esgrimida junto con el argumento del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Juez Cuarta Administrativa, tanto esta como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia; toda vez que la presente demanda guarda similitud con sus condiciones como funcionarios públicos con las prestaciones sociales que se pretenden, habiendo demandado con similares pretensiones, sin que sea posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Cúcuta, declarándole a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente ante el Presidente de la Corporación para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Cúcuta, el cual comprende igualmente a los demás Jueces Administrativos del Circuito. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el link del expediente digital a Presidencia de la Corporación a efectos de que se señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha)

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

CARLOS MARÍA PEÑA DÍAZ
Magistrado



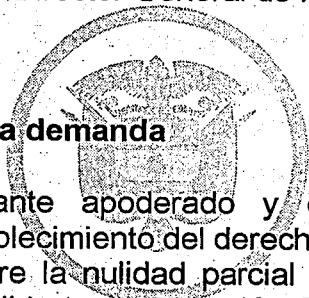
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No: 54-001-33-33-007-2020-00036-01
Demandante: Víctor Manuel Saravia Carrascal
Demandado: Nación - Defensa Civil Colombiana

Corresponde al Despacho decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Defensa Civil Colombiana contra el auto proferido el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se decretó medida cautelar de urgencia y en consecuencia se ordenó la suspensión del inciso segundo del artículo primero de la Resolución No. 000049 adiada el veintiuno (21) de enero del precitado año expedida por el Director General de la Defensa Civil Colombiana.



1. Antecedentes

1.1 La demanda

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Víctor Manuel Saravia Carrascal pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 049 del 21 de enero de 2020, expedida por la Dirección General de la entidad demandada, a través de la cual se ordenó la reubicación de algunos de los empleados de las seccionales adjuntas a la Defensa Civil, entre ellos la del accionante.

1.2 El auto recurrido

Mediante auto proferido el 14 de febrero de 2020, la Jueza Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, decretó medida cautelar de urgencia en favor del actor y dispuso la suspensión del inciso segundo del artículo primero de la Resolución No 000049 fechada el 21 de enero del año 2020, expedida por el Director General de la Defensa Civil Colombiana, a través de la cual se ordenó el traslado del señor Víctor Manuel Saravia Carrascal, quien ocupa el empleo de Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa Código 6-1 Grado 36 de la Defensa Civil Seccional Norte de Santander a la Seccional Atlántico, hasta tanto no se profiriera sentencia en el presente medio de control; con fundamento en lo siguiente:

Consideró el A-quo que, el acto administrativo objeto de estudio solo se limitó a indicar que por necesidad del servicio se realizaba la reubicación de funcionarios, esto por cuanto contaban con una planta global, sin advertirse que la entidad accionada hubiera realizado un estudio, previo traslado, de las condiciones y circunstancias específicas del accionante, máxime si el mismo en reiteradas

¹ Ver páginas 5 a 16 del archivo PDF denominado "Proceso362020Cuaderno2" en la carpeta nombrada "MedidaCautelar" del expediente digital.

oportunidades había informado a la Defensa Civil su precario estado de salud físico y mental, y en virtud de ello, había estado incapacitado en múltiples oportunidades.

Expuso que, el argumento plasmado para la reubicación del actor resultaba genérico y no particular, justificación que no era idónea para separar de su entorno laboral y familiar al mismo, de acuerdo con la recomendación prescrita por el médico ocupacional contratista de la entidad.

En igual sentido, arguyó el juez de instancia que, se encontraba probado que la orden de reubicación del demandante, vulneraba su derecho fundamental a la salud, pues debía adelantar trámites administrativos adicionales ante la EPS a la que se encontraba afiliado, a efectos de que se le continuara realizando el tratamiento ordenado para su patología, pues en la ciudad de su residencia probó que contaba con citas programadas, las cuales tendría que cancelar, entorpeciendo el tratamiento que ya llevaba adelantado, aunado a que debía estar en consulta constante con su especialista en psiquiatría.

1.3 El recurso de apelación²

La apoderada de la Defensa Civil Colombiana interpuso recurso de apelación contra la decisión antes referenciada, argumentando que, la Resolución No. 000049 adiada el 21 de enero de 2020 se emitió atendiendo los fundamentos jurídicos vigentes respecto de la planta de personal de la entidad que representa y la naturaleza jurídica de la vinculación del funcionario Víctor Manuel Saravia Carrascal, razón por la cual, el inciso sobre el cual se decretó la suspensión en el auto recurrido obedecía al correcto ejercicio de las actividades de la administración siendo armónicas con el principio de legalidad.

Que, respecto de la afirmación realizada por el A-quo, en cuanto a que la entidad solo se limitó a señalar que por necesidad del servicio se procedía a la reubicación, era importante mencionar que, la decisión se encontraba motivada en que el traslado del demandante resultaba necesario para el cumplimiento efectivo de la misión institucional, siendo este pertinente para la atención oportuna de las necesidades del servicio.

Expuso que, respecto de las recomendaciones clínicas referidas por el demandante, las mismas se seguirían acatando en el nuevo lugar de trabajo del funcionario, pues no existía limitación médica que impidiera el traslado del mismo, toda vez que, a la empresa prestadora de servicios de salud Coomeva EPS le resultaba imperativo la continuidad del tratamiento en el lugar que el paciente lo requiriera, razón por la cual, no se podía presumir que dicho servicio sería suspendido o limitado, pues al verificar la cobertura de los servicios de la EPS se evidenciaba que en la ciudad de Barranquilla contaban con cobertura de servicios completa, por tanto, las condiciones de salud aducidas por el actor no eran óbice para impedir su traslado; no resultando procedente el decreto de la medida cautelar al no acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable o probarse que de no otorgarse la misma los efectos de la sentencia serían nugatorios, tal y como lo exigía los literales a y b del numeral 4 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Indicó que, analizado el expediente administrativo "hoja de vida laboral" del accionante, en el examen de ingreso y salud ocupacional fechado 01 de enero de 2014 se podía determinar que:

² Ver páginas 25 a 30 del archivo PDF denominado "Proceso362020Cuademo2" en la carpeta nombrada "MedidaCautelar" del expediente digital.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
 Radicado: 54-001-33-33-007-2020-00036-01
 Auto de segunda instancia

"Se trata de un paciente de 58 años con antecedente de artrosis de cadera bilateral, discopatía L5-S1 e hipertensión calificadas por la junta regional nacional de calificación de invalidez en 2009 como origen común en (40.02%) como de origen común y fibromialgia desde el 2012, con restricción de exposición y vibración.

Con perfil laboral de funcionario de oficina y no tiene solicitud de traslados por solicitud del médico tratante"

Que, con fundamento en lo expuesto era dable concluir que no se habían determinado las presuntas amenazas a derechos constitucionales y laborales que en concepto del actor habían sido amenazados o vulnerados por la entidad que representa, argumentando a su vez que la reubicación del actor no había sido en un lugar donde pudiera afectársele su derecho a la salud, toda vez que, en el sitio de trabajo actual su EPS contaba con centros médicos y especialistas requeridos para el tratamiento de la patología que este padece; manifestando además que el demandante no tenía restricciones para efectuar el cumplimiento de funciones, y contaba con recomendaciones para el seguimiento de sus alegadas novedades de salud o unidad familiar, las cuales habían sido atendidas hasta el presente por la Defensa Civil Colombiana.

2. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala es competente para conocer el asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículos 125 literal h y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. El problema jurídico

Le corresponde a la sala determinar: Si se ajusta a la legalidad el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual ordenó la suspensión del inciso segundo del artículo 1° de la Resolución No. 000049 del 21 de enero de 2020 expedida por el Director General de la Defensa Civil Colombiana, mediante la cual se dispuso el traslado del señor Víctor Manuel Saravia Carrascal a la seccional de Atlántico?

2.3. Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se instituyó un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares, aplicables en aquellos casos en los que se consideren "necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia" (artículo 229).

Los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo presentan el régimen cautelar del procedimiento contencioso administrativo como un instrumento concreto de la garantía efectiva y material de acceso a la Administración de Justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia.³

³ Sobre la finalidad de las medidas cautelares, consultar providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en la que se aseveró: "...se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
 Radicado: 54-001-33-33-007-2020-00036-01
 Auto de segunda instancia

En este punto, considera la Sala necesario resaltar la clasificación de las medidas cautelares contenida en el C.P.A.C.A., las cuales se orientan a considerarlas *preventivas*, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; *conservativas*, si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; *anticipativas*, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de *suspensión*, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.⁴

En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el Juez para la adopción de la medida, merece destacarse que aquel cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma «[...] *podrá decretar las que considere necesarias* [...]»⁵. No obstante, a voces del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, su decisión estará sujeta a lo «[...] *regulado* [...]» en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente debe el demandante presentar «[...] *dóculos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla* [...]» (Resaltado fuera del texto).

Sobre este, la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, en providencia del 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

«[...] *La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el **fumus boni iuris** y **periculum in mora**. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un **daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho** [...]*» (Negrillas fuera del texto).

En igual sentido, en providencia adiada el 13 de mayo de 2015 (Exp No 2015-00022, consejero ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo:

«[...]Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las **medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los **elementos tradicionales de procedencia de toda cautela**, es decir el **fumus boni iuris** y el **periculum in mora**, debe proceder a un **estudio de ponderación** y sus **sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu**, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de **razonabilidad**[...]» (Negrillas propias de la Sala).

Así pues, conforme a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus*

Jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se tome en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda 'la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón.'

⁴ Artículo 230 de la Ley 1437 de 2011

⁵ Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011

boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses, es decir que, además de los elementos tradicionales debe tener lugar un razonamiento de proporcionalidad, a través de los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, esto es, un juicio de razonabilidad a la hora de aplicar el instrumento cautelar.

2.3 La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado

La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción. En consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no puede ser otra que la de evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho⁶.

De acuerdo con lo normado en el artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, «[...] cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud [...]». Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado. Establece el citado artículo lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negritillas fuera del texto).

⁶ Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, Tratado de derecho administrativo, Contencioso Administrativo, T.III, 3ª reimp., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.482.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 54-001-33-33-007-2020-00036-01
Auto de segunda instancia

Del precitado texto normativo se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

2.4 Del caso concreto

Como quedó expuesto en los antecedentes de este proveído, la Sala deberá establecer, si de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, procedía la declaratoria de suspensión del inciso segundo del artículo primero de la Resolución No 000049 fechada el 21 de enero del año 2020, expedida por el Director General de la Defensa Civil Colombiana, tal y como fuese ordenado por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta, en la decisión recurrida mediante proveído calendado 14 de febrero de 2020.

A efectos de analizar el sub examine ha indicarse que, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional el "*ius variandi*" es la facultad que tiene un empleador para modificar las condiciones de modo, tiempo, lugar y cantidad de trabajo del empleado siempre y cuando se preserven los derechos mínimos del mismo. Frente a lo expuesto, esa Corporación ha expresado que el *ius variandi* "*es una de las manifestaciones del poder de subordinación que ejerce el empleador sobre sus empleados, y se concreta en la facultad de variar las condiciones en que se realiza la prestación personal del servicio, es decir, la potestad de modificar el modo, el lugar, la cantidad o el tiempo de trabajo*".⁷

Ahora bien, el ejercicio del *ius variandi* se manifiesta, entre otras formas, dentro de las plantas de carácter global y flexible de algunas entidades públicas. Ello se justifica en la necesidad de cumplir los fines del Estado dentro de todo el territorio colombiano. Este tipo de entidades ostentan una mayor discrecionalidad frente al traslado de los servidores públicos cuyas condiciones laborales, en relación al lugar de la prestación laboral, pueden ser modificadas en razón a la "necesidad del servicio".

Por su lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 091 de 2007 "*Por el cual se regula el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa y se dictan unas disposiciones en materia de administración de personal.*" Se dispone que las plantas de personal que conforman las entidades del Sector Defensa son globales, como es el caso de la Defensa Civil Colombiana.

De conformidad con lo anterior, se entiende que la entidad demandada tiene una planta de personal que permite el traslado de sus empleados, siempre y cuando se compruebe la necesidad del servicio. No obstante, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, ha determinado que esta facultad de trasladar a los trabajadores no es absoluta, ya que, existen límites constitucionales que exigen proteger unas condiciones mínimas de los derechos fundamentales del trabajador. Es así como el artículo 25 de la Constitución Política dispone que "*toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justa*". De forma similar, el artículo 53 de la carta determina los principios mínimos fundamentales en relación al trabajo.

En el caso bajo estudio se encuentra probado lo siguiente:

⁷ T-797 de 2005. Véase también en sentencias como la T-247 de 2012 y la T-048 de 2013.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
 Radicado: 54-001-33-33-007-2020-00036-01
 Auto de segunda instancia

- Que, el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, toda vez que a la fecha su estado de salud impone un tratamiento diferencial.⁸
- Que, el actor convive en unión marital de hecho desde hace 38 años con la señora María Nelly Paiba Duarte, quien depende económicamente del actor tal y como se desprende de la declaración extrajuicio rendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Cúcuta el día 28 de enero del año 2020⁹.
- Que, el señor Víctor Manuel Saravia Carrascal desde el 28 de julio de 2011 le fue determinada una pérdida de capacidad laboral del 40,02%¹⁰ por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por los diagnósticos de "otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral" y "coxartrosis – no especificada".
- Que, el prenombrado padece las enfermedades de artrosis degenerativa y fibromialgia, tal y como consta en su historia clínica obrante a páginas 25 a 26 del archivo PDF 01 del expediente digital.
- Que, el demandante fue diagnosticado con dolor crónico intratable conforme a la historia clínica vista a páginas 27 a 29 ibídem.
- Que, cuenta con una serie de recomendaciones laborales por parte de Coomeva-ERS¹¹.
- Que, adicional a las enfermedades físicas, el actor fue diagnosticado con "otros trastornos de ansiedad" y "problemas relacionados con el estrés, no clasificados en otra parte" (ver páginas 124 a 131 del archivo PDF 01 del ED), razón por la cual es atendido por Psiquiatría, Psicología y medicina laboral.

Con fundamento en lo anterior y al realizar un análisis de los argumentos en los cuales se fundamenta la Resolución 049 del 21 de enero de 2020, se concluye que, la misma solo se limitó a indicar que el traslado del actor se requería por la necesidad del servicio; sin tener en cuenta, las circunstancias particulares del trabajador afectando sus derechos fundamentales a la salud y al núcleo familiar, toda vez que, del material probatorio obrante en el plenario, se encuentra probado que el demandante cuenta con unas condiciones particulares de salud tanto físicas como mentales, las cuales si bien es cierto pueden ser garantizadas en la seccional Atlántico lugar al cual fuera trasladado, no lo es menos que, constituirían en juicio de ponderación un perjuicio grave, pues el actor no solo debe asumir actuaciones administrativas propias respecto del traslado de EPS y lo que ello implica, si no que además, sería desprendido de su núcleo familiar, situación per se que contribuiría al deterioro de su salud mental al ser sometido a un desarraigo, sin dejar de lado que es una persona con graves afecciones en su salud, por consiguiente requiere de un tratamiento especial, puesto en condición de vulnerabilidad por el traslado.

Así las cosas, considera la sala que la decisión recurrida deberá ser confirmada, advirtiendo que, tal y como lo indica el inciso segundo del artículo 229 del CPACA la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Finalmente, atendiendo que el presente asunto fue remitido al Juzgado Once Administrativo de Cúcuta conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJNS22-570

⁸ Nació el 19 de septiembre de 1961.

⁹ Ver páginas 20 y 21 del archivo PDF signado "001Demanda" del expediente digital.

¹⁰ Ver página 313 del archivo PDF nombrado "001Demanda" del proceso electrónico.

¹¹ Ver página 102 del archivo PDF 03 del expediente.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 54-001-33-33-007-2020-00036-01
Auto de segunda instancia

del 24 de agosto del 2022 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, por medio del cual ordenó la redistribución de procesos a dicho despacho judicial a efectos de equilibrar las cargas con los demás juzgados del circuito administrativo de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente digital al precitado Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

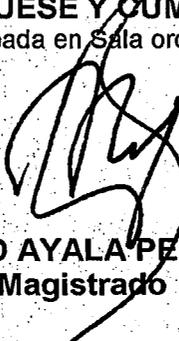
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en el auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

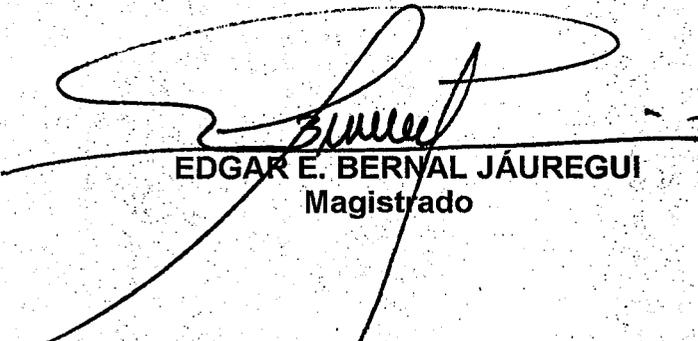
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Once Administrativo de Cúcuta, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala ordinaria de Decisión No. 1 de la fecha)



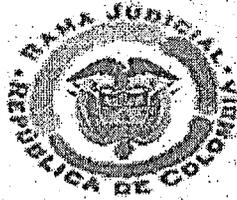
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54001-33-33-010-2019-00069-01
Demandante: Patricio Rodríguez
Demandados: Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG - Departamento Norte de Santander y Municipio de Villa Caro
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)², proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Gabriela M.

¹ Ver PDF 24 del Expediente Digital.

² Ver PDF 22 del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-006-2014-01345-01
Demandante: Ramón Alfonso Duran Ropero
Demandados: Municipio de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹, contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)², proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Gabriela M.

¹ Ver PDF 047 del Expediente Digital.

² Ver PDF 044 del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-009-2021-00292-01
Accionante: Eduardo José Díaz Fuentes
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil
Medio de control: Nulidad

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha nueve (09) de diciembre de 2021, por medio del cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta dispuso rechazar la demanda al considerar que la controversia planteada no es susceptible de control judicial, con fundamento en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.

República de Colombia

1.- PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante el referido auto el Despacho resolvió rechazar la demanda presentada por el señor Eduardo José Díaz Fuentes, en contra de la Resolución N° 17 del cinco (05) de noviembre de 2021, proferida por la Registradora Nacional del Estado Civil, por la causal prevista en el artículo 169 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, señalando:

"... En ese orden de ideas, no existe duda para el Despacho que el acto administrativo demandado, mediante el cual la Registraduría certificó el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales establecidos para la propuesta de mecanismo de participación democrática denominado "*Que se va, se va, Póngale la firma*" y emitió la orden a la autoridad Departamental a efectos de que diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1757 de 2015, no puede ser considerado como un acto definitivo, en tanto no modifica una situación jurídica individual, pues tal y como se pudo advertir con antelación, el trámite de revocatoria del mandato lo que busca es la terminación del mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional, por lo cual el único acto definitivo que podría resolver de fondo el asunto (mecanismo de participación ciudadana de revocatoria del mandato) sería el acto que declara la revocatoria o no del mandato del alcalde del Municipio de San José de Cúcuta.

Lo anterior significa que los cuestionamientos del demandante, relacionadas con el aval por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de los requisitos legales y constitucionales para convocar a elecciones para el mecanismo de participación ciudadana revocatoria del mandato del Alcalde del Municipio de

Radicado 54-001-33-33-009-2021-00292-01

Accionante: Eduardo José Díaz Fuentes

Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

Medio de control: Nulidad

Cúcuta, al igual que las circunstancias en las cuales fue propuesta dicha revocatoria del mandato, únicamente podrán ser estudiadas si el pronunciamiento es a favor de la revocatoria del mandato; pero no obstante, como dicha circunstancia no ha acaecido, es dable concluir que no es posible tramitarlos, habida cuenta que lo que se cuestiona es el acto de tramite previo al definitivo, que como ya se dijo en líneas anteriores, no es pasible de control judicial dada su naturaleza.

Así las cosas, como la controversia planteada por el actor no es susceptible de control judicial, con fundamento en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, se rechazará de plano la demanda de la referencia...”

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente que presenta recurso de apelación por considerar que se está ante un problema jurídico sin precedentes, sin antecedentes y sin jurisprudencia manifiesta, concretándose así un escenario donde no se protegen sus derechos fundamentales y por consiguiente exige una respuesta de fondo al problema jurídico planteado en la demanda.

De igual manera, señala que el aceptar la teoría del *A quo* sustentado en el numeral 3 del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, se estaría cercenando la posibilidad de una segunda instancia; afirma que el requisito denominado “incumplimiento del programa municipal de gobierno”, no tiene aplicabilidad mientras persista la emergencia sanitaria a nivel Nacional, esto es hasta el 28 de febrero de 2022.

Concluye que la administración se ha puesto de frente ante unos mandatos atípicos por parte de todos los alcaldes municipales de Colombia en razón de la emergencia sanitaria a nivel Nacional, que estuvo vigente hasta el 28 de febrero de 2022. Por lo anterior solicita se brinde una respuesta de fondo al problema jurídico planteado.

3.- CONSIDERACIONES

3.1. Competencia, oportunidad y trámite del recurso

La decisión impugnada es pasible del recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado de manera oportuna, conforme lo señala el artículo 244 de la Ley 1437 del 2011, por lo que el Despacho procederá a resolver la controversia en atención a la competencia que le asignan los artículos 153 y 243 de la referida normativa.

3.2. Problema Jurídico a Resolver

Luego del análisis de los argumentos del recurrente, el Despacho considera que habrá de confirmarse la providencia recurrida por cuanto, lo pretendido por el accionante es la nulidad de un acto de la administración el cual no puede determinarse como definitivo, pues su carácter es de trámite.

Radicado 54-001-33-33-009-2021-00292-01
 Accionante: Eduardo José Díaz Fuentes
 Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil
 Medio de control: Nulidad

3.3. La demanda y sus casuales de Rechazo

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la demanda será rechazada: i) cuando hubiere operado la caducidad; ii) cuando habiendo sido inadmitida no haya sido subsanada dentro de la oportunidad legal y iii) cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. Como se sabe, dichas causales son taxativas, por lo que el rechazo de la demanda procede, únicamente, en esos precisos eventos, de modo que, en cualquier otro supuesto, no es posible rechazar el libelo.

3.4. Actos administrativos susceptibles de control judicial

El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos¹.

En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo: i) constituye una declaración unilateral de voluntad; ii) se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares; iii) se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante»; iv) los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito».²

La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad³, hay tres tipos de actos a saber:

i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite son aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a éste, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración⁴.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 26 de agosto de 2004, expediente 2000-0057-01, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 10 de abril de 2008, expediente 25000-2324-000-2002-00583-01, M.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta.

³ José Antonio García – Trevijano Fos. *Los actos administrativos*. Segunda Edición 1991. Editorial civitas s. a. Madrid España. Pág. 191. El autor clasifica los actos administrativos de acuerdo a su inserción en el procedimiento administrativo y recurribilidad, en la cual establece: «El procedimiento administrativo no es más que una concatenación de actos que tienden a un resultado final. De aquí se deduce, sin ninguna violencia interpretativa, que existen dos tipos de actos: unos, la mayor parte, que sirven para el resultado final, y otros que suponen propiamente, la finalización. Actos de procedimiento o de trámite significan la misma cosa. Acto final o resolución son, también, términos equivalentes.»

⁴ *Ibidem*

Radicado 54-001-33-33-009-2021-00292-01

Accionante: Eduardo José Díaz Fuentes

Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

Medio de control: Nulidad

ii) Los actos definitivos son aquellos que define el artículo 43 de la Ley 1437 del 2011, indicando *“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación”*; es decir, son aquellos que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.

iii) Los actos administrativos de ejecución son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

El Consejo de Estado ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.

3.5. Análisis del Caso Concreto

Conforme a lo expuesto, la demanda objeto de litigio fue rechazada por el Despacho de origen al considerar que la Resolución No. 17 del 05 de noviembre de 2021, emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la cual certificó el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales establecidos para la propuesta de mecanismo de participación democrática denominado *“Que se va, se va, Póngale la firma”* y ordenó a la autoridad Departamental dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1757 de 2015; no puede ser considerado como un acto definitivo, en tanto no modifica una situación jurídica individual, pues el trámite de revocatoria del mandato lo que busca es la terminación del mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional, por lo cual el único acto definitivo que podría resolver de fondo el asunto (mecanismo de participación ciudadana de revocatoria del mandato) sería el acto que declara la revocatoria o no del mandato del alcalde del Municipio de San José de Cúcuta.

Así las cosas, la Sala procederá a analizar el proceso de revocatoria de mandato con el fin de poder identificar la naturaleza de la decisión que se demanda en el presente medio de control, para lo cual debemos remitirnos a lo dispuesto en la Ley 1757 de 2015, que señala:

ARTÍCULO 3o. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN. Los mecanismos de participación ciudadana son de origen popular o de autoridad pública, según sean promovidos o presentados directamente mediante solicitud avalada por firmas ciudadanas o por autoridad pública en los términos de la presente ley.

Son de origen popular la iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas, el cabildo abierto y la revocatoria del mandato; es de origen en autoridad pública el plebiscito; y pueden tener origen en autoridad pública o popular el referendo y la consulta popular.

Radicado 54-001-33-33-009-2021-00292-01
 Accionante: Eduardo José Díaz Fuentes
 Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil
 Medio de control: Nulidad

La participación de la sociedad civil se expresa a través de aquellas instancias y mecanismos que permiten su intervención en la conformación, ejercicio y control de los asuntos públicos. Pueden tener su origen en la oferta institucional o en la iniciativa ciudadana.

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE APOYOS. Una vez el promotor haga entrega de los formularios en los que los ciudadanos suscribieron su apoyo a la propuesta, la Registraduría del Estado Civil procederá a verificar los apoyos. Serán causales para la anulación de apoyos ciudadanos consignados en los formularios:

- a) Si una persona consignó su apoyo en más de una oportunidad, se anularán todos sus apoyos excepto el que tenga la fecha más reciente;
- b) Fecha, nombre o número de las cédulas de ciudadanía, ilegibles o no identificables;
- c) Firma con datos incompletos, falsos o erróneos;
- d) Firmas de la misma mano;
- e) Firma no manuscrita.

PARÁGRAFO. Cuando se realicen propuestas sobre mecanismos de participación ciudadana en el ámbito de las entidades territoriales o de las comunas, corregimientos o localidades, solo podrán consignar su apoyo a la propuesta quienes hagan parte del censo electoral de la respectiva entidad territorial, comuna, corregimiento o localidad vigente al momento de haberse presentado la iniciativa de participación.

ARTÍCULO 14. PLAZO PARA LA VERIFICACIÓN DE APOYOS CIUDADANOS A UNA PROPUESTA DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. La Registraduría del Estado Civil deberá realizar la verificación de la que trata el artículo anterior en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario. El Consejo Nacional Electoral, dentro del término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, deberá expedir el acto administrativo que señale el procedimiento que deba seguirse para la verificación de la autenticidad de los apoyos.

PARÁGRAFO. En el proceso de verificación de apoyos solo se podrán adoptar técnicas de muestreo en los distritos, municipios de categoría especial y categoría uno.

ARTÍCULO 15. CERTIFICACIÓN. Vencido el término de verificación del que trata el artículo anterior y hechas las verificaciones de ley, el respectivo Registrador del Estado Civil certificará el número total de respaldos consignados, el número de apoyos válidos y nulos y, finalmente, si se ha cumplido o no con los requisitos constitucionales y legales exigidos para el apoyo de la propuesta de mecanismo de participación democrática.

Si el número mínimo de firmas requerido no se ha cumplido y aún no ha vencido el plazo para su recolección podrá continuarse con el proceso por el periodo que falte por un mes más, con previo aviso a la respectiva Registraduría del Estado Civil. Vencida la prórroga, el promotor deberá presentar nuevamente a la Registraduría los formularios diligenciados para su verificación.

PARÁGRAFO. El Registrador del Estado Civil correspondiente no podrá certificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales cuando el promotor no haya entregado los estados contables dentro del plazo contemplado

Radicado 54-001-33-33-009-2021-00292-01

Accionante: Eduardo José Díaz Fuentes

Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

Medio de control: Nulidad

en esta ley o cuando los estados contables reflejen que la campaña excedió los topes individuales y generales de financiamiento permitidos por el Consejo Nacional Electoral.

De lo anterior se tiene que en el proceso de revocatoria del mandato la Registraduría Nacional del Estado Civil debe, entre otras funciones, certificar el número total de respaldos consignados, el número de apoyos válidos y nulos y, finalmente, si se ha cumplido o no con los requisitos constitucionales y legales exigidos para el apoyo de la propuesta de mecanismo de participación democrática; función mediante la cual se expidió el acto administrativo demandado.

Importante resulta citar providencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Radicado N°: 11001-03-24-000-2013-00327-00, proferida en un medio de control de nulidad similar al que ocupa la atención del Despacho, donde dispuso:

“...En cuanto a la Resolución 766 de 7 de junio de 2013, “por la cual se certifica el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para convocar a votaciones con fines de revocatoria de mandato en Bogotá D.C.”, se tiene que la misma es un acto de trámite, no enjuiciable ante el contencioso administrativo.

En efecto, el Despacho recuerda que el procedimiento de revocatoria del mandato, al igual que en la generalidad de procedimientos administrativos, se integra de actos preparatorios o de trámite, como son precisamente la certificación y aprobación de las firmas para convocar al proceso de revocatoria y es, finalmente, la votación, en el porcentaje previsto por el legislador, donde se adopta la decisión de revocar o no el mandato del alcalde o gobernador.

Así, pues, son los ciudadanos quienes deciden si finaliza o no el mandato, si se dan los presupuestos establecidos en la ley relacionados con los porcentajes de participación y aprobación del mecanismo se considera una elección negativa, por lo que el acto definitivo es el que exterioriza dicha decisión negativa, tal y como está Corporación lo ha señalado en reiteradas oportunidades.

En conclusión, los referidos actos en el presente proceso no resultan ser susceptibles de control jurisdiccional al tenor de lo dispuesto en el mencionado artículo 169, razón por la cual el Despacho dispone **RECHAZAR la demanda presentada respecto de la Circular 174 de 19 de diciembre de 2012**, y de la **Resolución 766 de 7 de junio de 2013**, expedidos por la **Registraduría Nacional del Estado Civil**. La anterior decisión se notifica en estrados y procede el recurso de súplica, de conformidad con el artículo 246 del CPACA...”

Visto lo anterior, para la Sala no queda duda de que el acto administrativo objeto de estudio, Resolución No. 17 del 05 de noviembre de 2021, mediante la cual la entidad demandada certificó el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales establecidos para la propuesta de mecanismo de participación democrática denominado “Que se va, se va, Póngale la firma” y ordenó a la autoridad Departamental dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1757 de 2015, no es objeto de control judicial, al ser un acto de trámite, no enjuiciable ante el contencioso administrativo, pues no

Radicado 54-001-33-33-009-2021-00292-01
Accionante: Eduardo José Díaz Fuentes
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil
Medio de control: Nulidad

puede ser considerado como un acto definitivo, en tanto que no modifica una situación jurídica individual.

En consecuencia, le asiste razón al *A quo* al rechazar la demanda presentada por el señor Eduardo José Díaz Fuentes, en contra de la Resolución N° 17 del cinco (05) de noviembre de 2021, proferida por la Registradora Nacional del Estado Civil, por no ser un asunto susceptible de control judicial, motivo por el cual la Sala confirmará la decisión adoptada en primera instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

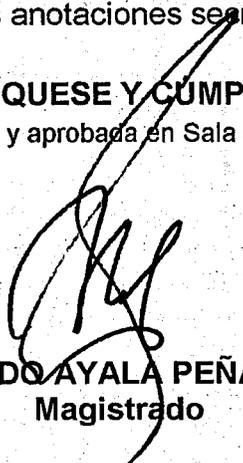
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR del auto proferido el día nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual rechazó la demanda del medio de control de nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

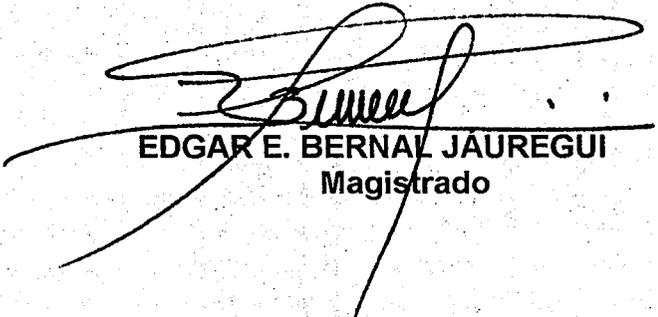
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

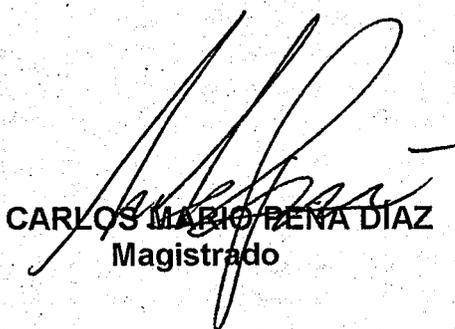
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 1 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado